

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MANUEL J. PÉREZ GARCÍA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0056

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de abril de 2023, la parte Querellante, Manuel J. Pérez García, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra Luma Energy, LLC y Luma Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por una objeción a la factura del 27 de enero de 2023, por la cantidad de \$5,835.53 de cargos corrientes.²

En la *Querella*, el Querellante solicitó que se anulen los cargos de la factura objetada, ya que indica que los mismos corresponden a cargos retroactivos y solicitó que se compensen sus daños materiales, por pérdida de víveres y enseres por desconexión del servicio eléctrico.³

Luego de varios trámites procesales, el 21 de junio de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que la primera solicitud de remedio identificado en la *Querella* de epígrafe fue concedida y se realizó un ajuste correspondiente a la cuenta de servicio eléctrico del Querellante. No obstante, referente a la segunda solicitud de remedio sobre compensación de daños materiales expresó que no procede por virtud de la Resolución NEPR-MI-2021-0007 del Negociado de Energía.⁴

El 23 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la moción presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.

El 28 de junio de 2023, la parte Querellante presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*. En la moción, informó que quedó conforme con el ajuste realizado a su cuenta de servicio eléctrico por LUMA. No obstante, se opuso a la solicitud de desestimación según solicitada y arguyó que procede la presenta causa de acción ante el Negociado de Energía.⁵

El 11 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual señaló una Vista Evidenciaria para discutir los asuntos planteados en ambas mociones, a celebrarse el 1 de agosto de 2023 a las 2:00 P.M., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 26 de abril de 2023, en las págs. 1 y 2.

³ *Id.*

⁴ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 21 de junio de 2023, en las págs. 1 y 2.

⁵ *Réplica a Moción de Desestimación*, 28 de junio de 2023, en la pág. 1.

El 24 de julio de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción para el Desistimiento sin Perjuicio*. En dicha moción, expresó que por razón del Negociado de Energía carecer de jurisdicción para conceder daños y perjuicios, según la Ley Núm. 57-2014 y las Resoluciones NEPR-QR-2019-0136 y NEPR-QR-2020-0034 de este foro, el reclamo del Querellante fue la existencia de daños y perjuicios, por lo que no podrá obtener dicho remedio. Por todo lo cual, solicitó el desistimiento sin perjuicio del presente caso.⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁷ dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su Querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querellada presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.⁸

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.⁹

En el presente caso, la parte Querellante presentó una *Moción para el Desistimiento sin Perjuicio*, mediante la cual solicitó el desistimiento sin perjuicio del presente caso por el Negociado de Energía declararse sin jurisdicción para conceder daños y perjuicios. Por otro lado, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que realizó un ajuste a la cuenta de servicio eléctrico de la parte Querellante, concediendo el remedio solicitado. Respecto al segundo remedio solicitado esbozó que era improcedente, por tanto, solicitó la desestimación del caso de epígrafe.

Como tal, la parte Querellante desistió voluntariamente y solicitó el cierre del presente caso mediante su *Moción para el Desistimiento sin Perjuicio*. De igual forma, LUMA presentó una moción solicitando la desestimación del presente caso por razón de haber concedido el remedio solicitado a través de un ajuste a la cuenta de servicio eléctrico del Querellante, por lo que se configura un allanamiento voluntario a la solicitud del Querellante. Por lo que es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento y **ORDENA** el cierre y archivo de la reclamación de epígrafe, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁶ *Moción para el Desistimiento sin Perjuicio*, 24 de julio de 2023, en la pág. 2.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* inciso (B).



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

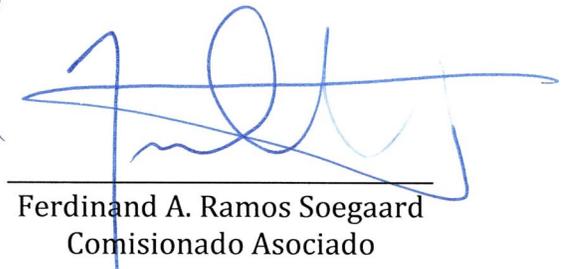
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de enero de 2024. Certifico, además, que el 12 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0056 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, manueljperezpr@aol.com, y por correo regular a:



Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Manuel J. Pérez García
165 La Coruña
Ciudad Jardín Bairoa
Caguas, PR 00727-1353

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de enero de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

